

RJ 1979\1312

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 abril 1979

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.

Elecciones generales: Senado: error aritmético en el cómputo de votos; papeletas que no reflejan la totalidad de candidatos; diferencias entre el número de papeletas leídas para el Congreso y el Senado.

El T. S. desestima el recurso contencioso-electoral interpuesto por «C. D.» contra el acto de proclamación como senador electo de don Celso M. R.

El T. S. desestima el recurso contencioso-electoral interpuesto por «C. D.» contra el acto de proclamación como senador electo de don Celso M. R.

CONSIDERANDO: Que la interposición del recurso contencioso electoral, llevada a efecto por el partido Coalición Democrática, contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Orense, de fecha 7 marzo del corriente año, que proclamó Senador electo a don Celso M. R. como candidato del Partido Socialista Obrero Español, tiene su fundamentación en tres motivos concretos, cuyo objeto, plasmado como pretensión en el suplico del escrito de alegaciones, tiende a la designación como candidato del propuesto por la citada coalición recurrente don Emilio N. D., constituyendo el primer motivo argumentado la discrepancia en la computación de votos correspondientes al Municipio de Puebla de Trives que, como puro error aritmético en la suma de los resultados de las seis mesas electorales, que componen la referida circunscripción municipal, atribuyen al candidato electo un exceso en la cantidad de 80 votos, error perfectamente apreciable, que reduce el número de los asignados de 25.440 a 25.360 y, una estimación valorativa, como simple equivocación en el resultado de los votos obtenidos por el citado candidato electo del Partido Socialista Obrero Español fue recogido en el informe evacuado por la Junta Electoral Provincial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 74 y 75 del Real Decreto-Ley 20/77 de 18 marzo (RCL 1977\612 y ND L Tabla puesta al día «Elecciones»), corroborado por la certificación expedida por el Secretario de dicha Junta y aportada a los autos en período probatorio.

CDO.: Que respecto del segundo motivo invocado, que afecta a la declaración de nulidad de 429 votos, basado en que las papeletas correspondientes se estimaron no ajustadas a las previsiones establecidas en el art. 55,3 del D.-Ley 20/77, se esgrimen razonamientos tendentes a desvirtuar tal declaración, de orden meramente circunstancial, en razón a la oportunidad del período iniciado de la campaña de propaganda electoral, cuando aún no estaban concretados y determinados el número de las personas que como candidatos aspiraban a su designación, como senadores, por los diversos partidos o coaliciones políticas, por el órgano competente de la provincia, llevándose a efecto la publicidad y propaganda con papeletas impresas que, en tamaño, formato y color, respondían a las prescripciones legales pero con un número limitado de candidatos -17- que no constituían el total de los que fueron autorizados como aspirantes a la competición electoral, y si este concreto hecho, esto es, el referente al número real de pretendientes propuestos por los diversos partidos para el Senado, fue establecido en núm. 26 no es materia ni cuestión discutida, la relevancia de la pretensión articulada es obvia, en cuanto la discusión que abriría la opción del recurrente se limita a una diferencia de 354 votos, una vez establecida la conclusión del primer motivo de impugnación, no obstante fácilmente se deduce la quiebra de todo su razonamiento expositivo en cuanto que la realidad indubitada, reconocida por la misma parte, es la que hace referencia al número real de candidatos admitidos, y, que en su integridad no se contenían en las papeletas escrutadas en los distintos colegios afectados, y, este simple hecho vicia a tales papeletas de un defecto de naturaleza insubsanable, al no reflejar la totalidad de los candidatos proclamados, circunstancia que, intem mas, era conocida por Coalición Democrática, en cuanto que pretendida la autorización de tales papeletas a través de la Junta Electoral Provincial e incluso Central, la consulta formulada fue negativa, ello sin perjuicio de que la valoración de los defectos de que puedan adolecer las papeletas que afectando a la pureza, libertad de emisión del voto, y principio de igualdad corresponde establecer a este Tribunal, lo que nos conduce a su desestimación.

CDO.: Que como tercer y último motivo se invoca la discordancia observada entre el número de papeletas leídas para el Congreso y el Senado, en las mesas electorales 1.^a de los Colegios 37 y 38 del Municipio de Orense que se reflejan respectivamente en 549 y 614 para el Congreso y 1.427 y 1.698 para el senado, siendo el número de electores censados correspondientes a una y otra mesa impugnada, de 818 y 1.021, pero la parte olvida la naturaleza de las papeletas referentes a candidatos proclamados para el Senado, consignándose en las oportunas actas los **sumandos heterogéneos**, esto es, votos para candidatos, estimados como válidos, los nulos y los depositados en blanco, sin que se haya especificado causa concreta que, con suficiente entidad, afecten las actas atacadas con vicios que conllevan su nulidad, máxime cuando las actas, con determinación de la forma de computación de los votos, fueron extendidas en presencia de los interventores de la coalición recurrente que la suscribieron sin exteriorizar protesta en cuanto a lo que ahora se acusa como impropio computación y sin poder valorar aquellos otros supuestos de abstenciones parciales en cuanto puede ser el resultado de un sobre o sobres sin papeleta, circunstancias que excluyen la estimación de este motivo.

CDO.: Que, en cuanto se refiere a costas, al ser desestimado el presente proceso contencioso electoral, procede, de conformidad con lo prevenido en el art. 73-7, del Real D.-Ley 20/77, hacer imposición de las originadas a la parte recurrente.

RJ 1979\1314

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 abril 1979

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Roldán Martínez.

Elecciones generales: Congreso y Senado: independencia de votaciones; inadmisibilidad del recurso: improcedencia: poder suficiente; infracciones que no alteran el resultado; falta de acta: inexistencia material o ineficacia jurídica: actas sin firmar.

El T. S. desestima la causa de inadmisibilidad opuesta por U. C. D. y el recurso interpuesto por el P. S. O. E. contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Navarra relativo a resultado del escrutinio general y proclamación de Diputados y Senadores electos por dicho Distrito Provincial.

El T. S. desestima la causa de inadmisibilidad opuesta por U. C. D. y el recurso interpuesto por el P. S. O. E. contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Navarra relativo a resultado del escrutinio general y proclamación de Diputados y Senadores electos por dicho Distrito Provincial.

CONSIDERANDO: Que el Partido Socialista Obrero Español (P. S. O. E.) en el escrito de interposición de este recurso impugna el acuerdo de la Junta Provincial del Censo de Navarra de 8 marzo del año en curso, por el que se efectuó la proclamación de los Diputados y Senadores electos por dicho Distrito electoral en las pasadas elecciones generales celebradas el día 1 marzo, con la pretensión que se rectifiquen los resultados del escrutinio general realizado por la expresada Junta Electoral Provincial y se declare nulo el acuerdo recurrido en lo que se refiere a la proclamación como Diputado electo del Candidato núm. 3 de la lista presentada por Unión de Centro Democrático (U. C. D.) don Angel L. G., y se proclame Diputado electo al candidato núm. 2 de la lista del P. S. O. E. don Julio Rosario G. P., petición que amplía en el escrito de alegaciones presentado ante esta Sala, interesando que la nulidad alcance a la proclamación del Senador que en su caso resultante electo en función de la rectificación resultante de la anulación de votos computados en el escrutinio al Senado de la Mesa 1, Sección 1.ª, Distrito 1.º del Municipio de Saldías, apoyando el actor sus pretensiones en determinadas irregularidades y discrepancias ocurridas durante la realización de las operaciones del escrutinio general que concretamente señala en los hechos 2 al 7 inclusive, de su escrito de interposición, cuyo examen y decisión constituye la cuestión de fondo, marcando, a su vez, los límites y ámbitos del presente recurso, pero antes de proceder a su estudio, es preciso hacer examen de la alegación de inadmisibilidad opuesta por la representación de la candidatura de U. C. D. de Navarra, personada en autos, que pide sea declarado inadmisibile el presente recurso por haber sido interpuesto por Procurador sin aportar el acuerdo del Organismo directivo del Partido Político accionante, inadmisibilidad que debe ser rechazada, porque dada la estructura general del Partido Socialista Obrero Español, organizado y estructurado como carácter federal, integrada por agrupaciones locales y comarcales, provinciales e insulares, según sus Estatutos resulta suficiente el Poder otorgado por los dos Apoderados del Partido en Pamplona a favor del Procurador de los Tribunales don Francisco Javier E. para que se entienda comprendido no sólo la facultad de representación, sino también la expresión de la voluntad de la citada Agrupación Política, de accionar en este recurso.

CDO.: Que en cuanto a la cuestión de fondo es de puntualizar que por lo que a la candidatura para el Congreso por Navarra se refiere, el resultado del escrutinio general fue la atribución a la U. C. D. 83.302 votos, al P. S. O. E. 55.399 y a la U. P. N. 28.248, por lo que para que las irregularidades señaladas por el demandante en su escrito de interposición que dice cometidas por la Junta al hacer el cómputo de votos correspondientes a la Mesa núm. 1, Sección 1, Distrito 1 del Municipio de Basaburúa, para el Senado y en la Mesa 1, Sección 1 de Mendigorria; Mesa 2, Sección 1.ª, Distrito 1 de Olite; Mesa 1, Sección 4.ª, Distrito 4.º de Pamplona y en la Mesa 2, Sección 9, Distrito 4.º de este mismo Municipio, pudieran, caso de existir, ser apreciadas como causas de nulidad, sería preciso que fueran determinantes del resultado total o parcial de la elección, es decir, que el vicio de procedimiento alterase el resultado final, por así estar establecido en el último párrafo del art. 75 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977 (RCL 1977\612 y NDL Tabla puesta al día «Elecciones»), debiendo tenerse presente, a la vez, los principios y doctrina proclamada por la Jurisprudencia de esta Sala en esta materia de las nulidades electorales que ya se recogen y sintetizan en el núm. 1.º del escrito de alegaciones presentado por el codemandado Unión del Pueblo Navarro (U. P. N.), cita que hace innecesaria su reproducción.

CDO.: Que en cuanto al motivo de impugnación de haberse efectuado el cómputo de votos correspondiente al Congreso en el Acta de Basaburúa que el recurrente entiende no debió computarse, por figurar en las Actas del Senado, contradicción en los votos asignados a don Angel A., figurando en una de ellas con 118 votos y en la otra con 18, no existe esa pretendida infracción, ya que la Junta con buen criterio se limitó a no computar los votos relativos al Senado, por ser substancialmente distintas e independientes las elecciones al Congreso y al Senado, y defecto acusado fue en el Acta levantada para el Senado, por lo que al afectar sólo a los votos de los candidatos a Senadores, completamente independiente de la votación a las Listas para el Congreso de Diputados, debe por ello rechazarse este motivo de impugnación; y respecto a la otra impugnación al Senado, la correspondiente al Municipio de Saldías, Distrito 1.º, Sección 1.ª, Mesa 1, que el recurrente impugna las Actas por superar al número de electores

(100) el de papeletas válidas (237) nulas (4) y en blanco (2) es también erróneo afirmar que hay más votos que número de votantes, y solicitar que no se computen los votos por superar el número de votos válidos al número de votantes, pues, el recurrente debió tener presente que para el Senado cada elector puede votar a tres candidatos, por lo que precisaría que el número de votos excediera del triple del número de electores votantes para que naciera el defecto denunciado.

CDO.: Que en cuanto a las Actas al Congreso impugnadas, examinándolas por el mismo orden con que lo fueron en el escrito de interposición, las primeras corresponden a las del Municipio de Mendigorriá, Mesa 1, Sección 1.^a, Distrito 1.^o en que aparecen en una de las Actas la candidatura al Congreso núm. 9 de la Coalición Herri-Batasuna, con 25 votos, mientras que en la otra figura en blanco el recuadro asignado para hacer constar en letra y en números los votos obtenidos, al amparo de cuya discordancia el representante del P. S. O. E. pide que no se computen ninguno de los votos obtenidos por el resto de las candidaturas, petición que no es aceptable, no sólo porque se trata de un simple defecto de calco padecido en la reproducción calcográfica de la primera Acta, puesto que salvo en dos datos, coinciden en todo lo demás las dos Actas, incluyendo las cifras totales, como informa la Junta y se comprueba examinando dichas Actas, por lo que en modo alguno podía afectar a las demás Candidaturas que se presentaron sin mácula, se trata, pues, de un error subsanable, que tiene facultades la Junta para deshacer o rectificar, computando incluso los votos de la Candidatura afectada, como así lo hizo, no siendo de estimar infracción alguna; el segundo motivo de impugnación se refiere a la Mesa 2, Sección 1.^a, Distrito 1.^o del pueblo de Olite, por estimar que los votos obtenidos por el Partido recurrente no son los 44 que figuran en las Actas, sino 94 que se consignan en una certificación que obra en poder de la Candidatura del P. S. O. E., pero, aun siendo esto así, no es menos cierto que las dos Actas no son contradictorias, y, jurídicamente con arreglo a la Ley, el certificado no es hábil frente a las Actas, cuando éstas son iguales, sólo sería válido en defecto de Actas; por último, resta por examinar el motivo de impugnación del escrutinio correspondiente a las Mesas de Pamplona, Mesa núm. 1, Sección 4.^a, Distrito 4.^o y Mesa núm. 2, Sección 9.^a, Distrito 4.^o, en torno a la nulidad de las Actas de Pamplona, Mesa 1, Sección 4.^a, Distrito 4.^o y Mesa 2, Sección 9.^a, Distrito 4.^o, que, en cuanto a la primera, examinadas las dos Actas existían notables diferencias, y, además, ambas carecían de firmas, por lo que la Junta Electoral solicitó de los representantes de los Partidos presentes que si disponían de certificados los aportasen a la Junta, aportándose certificaciones coincidentes firmadas por el Presidente de la Mesa, procediendo la Junta a computar y a dar validez al resultado consignado en las tres certificaciones, coincidentes entre sí, en aplicación de lo dispuesto en el último inciso del núm. 2 del art. 68 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977, lo que es motivo de impugnación por el Partido Socialista Obrero Español que estima que al no faltar Actas no era de suplir con los certificados, sino que, conforme al ap. 4.^o del citado artículo, no debió hacerse cómputo alguno de las Actas discrepantes, criterio que no puede ser compartido por la Sala, porque en el concepto de «falta de Acta» deben incluirse tanto la inexistencia material, como su ineficacia jurídica, ineficacia ésta que es de apreciar cuando al Acta le falte un elemento esencial, tal sucede en el supuesto de un Acta sin firmas, pues, la firma del Acta es un elemento esencial, como se deriva de los núms. 1 y 3, último inciso del art. 66 del expresado Real Decreto-Ley de 1977, por lo que la falta de Acta debe ser suplida por las certificaciones expedidas del resultado del escrutinio, es decir, que consignent los votos obtenidos por cada candidatura, por ser reflejo del Acta ya redactada o no en trance de redacción, pero, aun no firmada, porque la firma del Acta se lleva a cabo cuando han concluido todas las operaciones anteriores, de acuerdo con la normativa establecida en los arts. 65 y 66 sobre esta materia, siendo necesario, para que la certificación sea válida, que se presente en forma, para lo cual, como en toda clase de certificaciones, es suficiente que la certificación esté firmada por el Presidente que la expide, puesto que no están previstos mayores requisitos en la legislación electoral para que la validez de las certificaciones, por lo que al estar firmadas las certificaciones presentadas por el Presidente de la Mesa, la Junta obró con todo esmero y escrúpulo al darles valor y escutar a cada candidatura los votos que en ellas se asignan; finalmente, en cuanto al escrutinio de la otra Mesa impugnada, la Mesa 2, Sección 9.^a, Distrito 4.^o de Pamplona, en que sólo aparece una sola Acta de elección, sin firma alguna que la Junta acordó dar validez, toda vez que los dos certificados que en el acto del escrutinio presentaron el P. S. O. E. y U. C. D. también carecían de firma, sin que en dicho acto se hicieran reclamaciones ni protestas por ninguno de los representantes de las candidaturas presentes, mas lo procedente en derecho, sería no haber efectuado el cómputo de votos, siguiendo la misma línea del razonamiento que se deja expuesto sobre la inexistencia jurídica del Acta, en esta Mesa 2, Sección 9.^a, Distrito 4.^o U. C. D. obtuvo 108 votos y el P. S. O. E. 63 que deberán restarse del total de votos para el Congreso que obtuvieron U. C. D. y el P. S. O. E. en la provincia, quedando reducidos respectivamente a 83.194 U. C. D. y 55.336 P. S. O. E. que, aplicando las reglas prevenidas en el art. 20, 4.^o para atribución de escaños, resultaría que para el 5.^o escaño seguiría inalterable el resultado proclamado por la Junta Electoral Provincial.

CDO.: Que por expresa disposición del núm. 7.^o del art. 73 del Real D.-Ley de 18 marzo 1977, la desestimación del recurso lleva implícita la imposición de costas.

RJ 1979\1315

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 abril 1979

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Martín Herrero.

Elecciones generales: infracciones que no alteran el resultado electoral: sobres con más de una papeleta: papeletas defectuosas: actas nulas: actas sin firma: facultades de las Juntas: reclamaciones y protestas: momento en que han de ser formuladas.

El T. S. desestima los recursos contencioso electorales interpuestos por el P. S. O. E. y por U. C. D. contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cádiz sobre proclamación de Senadores y Diputados electos para dicha provincia.

El T. S. desestima los recursos contencioso electorales interpuestos por el P. S. O. E. y por U. C. D. contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cádiz sobre proclamación de Senadores y Diputados electos para dicha provincia.

CONSIDERANDO: Que en este proceso contencioso electoral existen dos recursos perfectamente diferenciados, el primero, interpuesto por el P. S. O. E., contra la proclamación efectuada por la Junta Electoral Provincial de Cádiz del Candidato electo para el Senado don Pedro V. G., perteneciente a la U. C. D., con objeto de que sea proclamado candidato don Jerónimo S. B., perteneciente al P. S. O. E., mientras que el segundo recurso ha sido interpuesto por U. C. D. y en él se impugna la validez del acuerdo de proclamación de Diputados electos para el Congreso, y concretamente, la proclamación del Diputado electo don Emilio R. R., perteneciente al Partido Socialista Andaluz -que en lo sucesivo será designado por las siglas P. S. A.- y con objeto de que sea proclamado como Diputado el candidato de U. C. D. don Daniel G. P.; ambos recursos han originado informes diferentes de la Junta electoral Provincial, ambos tienen documentación distinta, y en ambos se han personado partes diferentes, ya que en el que se refiere al Senado, se han opuesto el Ministerio Fiscal y U. C. D. esta última como parte demandada, mientras que en el referente al Congreso, se han personado el P. S. O. E., el P. S. A. y el Ministerio Fiscal; por ello, tratándose de dos recursos distintos, con motivos tanto de impugnación como de oposición diferentes e incluso afectando cada uno a una cámara, procede examinarlos separadamente, comenzando por el interpuesto por el P. S. O. E., en el que se impugna la proclamación de un candidato electo para el Senado.

CDO.: Que en este recurso, la parte demandada U. C. D., alega como primer motivo de oposición una causa de inadmisibilidad, articulada al amparo de los arts. 73-3 del Decreto-Ley de 18 marzo 1977 (RCL 1977\612 y NDL Tabla puesta al día «Elecciones»), en relación con la Ley reguladora de esta Jurisdicción, ya que dicho recurso está interpuesto no por el representante de una candidatura o de un Partido o coalición, sino por un Procurador de los Tribunales, el cual según U. C. D. dice ostentar la representación del P. S. O. E., pero pese a ello, no acompaña el acuerdo que para interponer el recurso debió adoptar la Comisión ejecutiva de dicho Partido, que es el órgano competente, como se deduce de la escritura de poder otorgada por el Secretario General de ese Partido, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, a favor de quienes han otorgado después el poder al Procurador que interpuso este recurso contencioso; y como en caso de prosperar esta causa de inadmisibilidad, no sería posible entrar a examinar el fondo del recurso, es decir, si es o no válido el acuerdo de proclamación del Senador electo, es obligado comenzar pronunciándose previamente sobre la legitimación discutida.

CDO.: Que entre los documentos acompañados por el partido recurrente al escrito formalizando el recurso contencioso electoral, existe una certificación expedida por el Secretario General del P. S. O. E. señor G. M., que extracta los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva del Partido en su reunión del día 22 abril 1977, en cuya reunión se confirió poder, entre otras personas a don Francisco A. A., para que pudiera «realizar todos los actos relacionados con Elecciones Generales al Congreso de los Diputados y al Senado, designando representantes e interventores de candidaturas, así como para interponer, formalizar y seguir por todos sus trámites ... recursos contencioso electoral o contencioso-administrativo, con posibilidad de delegar dichas facultades en todo o en parte en quien tenga por conveniente»; por lo tanto, existe el acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Partido Socialista, que el demandado estima necesaria para poder interponer el correspondiente recurso contencioso electoral, acuerdo además, adoptado por el órgano competente para hacerlo, según el art. 36 en relación con el 37 de los Estatutos por los que se rige el Partido, (que está, por otra parte, debidamente inscrito en el Registro del M.^o de la Gobernación, con fecha 17 febrero 1977, Tomo I, Folio 57 del Libro de Inscripciones) y siendo el señor A. quien otorga el correspondiente poder al Procurador de los Tribunales señor M. J., que es quien interpuso el recurso contencioso electoral en nombre del Partido Socialista Obrero Español hay que concluir que para este caso concreto se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por los arts. 57 y 33 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción (RCL 1956\1890 y NDL 18435) -aplicable con carácter supletorio según el Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977, art. 73.1-, porque en primer lugar, existe el acuerdo del órgano competente, que exprese la voluntad corporativa de interponer un recurso electoral, y en segundo lugar, existe el correspondiente poder otorgado al Procurador que lo interpone.

CDO.: Que rechazada la alegación de inadmisibilidad opuesta por la representación de U. C. D., procede entrar

a examinar todos y cada uno de los motivos que el recurrente alega, y por las cuales pretenden obtener la nulación del acto de elección y subsiguiente proclamación del Candidato electo para el Senado por la provincia de Cádiz señor V., que deberá ser sustituida, a su juicio, por la proclamación para tal puesto del Candidato del P. S. O. E., señor S. B., pero siendo estos muy numerosos, se prescinde que de su enumeración anticipada, que será hecha a medida que se vayan razonando sobre la procedencia o improcedencia de cada uno de ellos, como se hace a continuación.

CDO.: Que el primer motivo por el que el actor pretende anular el acto de proclamación se base en que en el municipio de Arcos de la Frontera, Distrito 2 Sección 4 Mesa 1.^a, el acta fue declarada nula por la Junta Electoral Provincial en las operaciones de escrutinio general, pronunciamiento impugnado por el partido recurrente por dos motivos distintos, uno, por entender que la Junta Provincial carece de competencia para anular actas, y otro, porque entiende, que el resultado electoral de esa Sección debe ser computado, por las razones que expone, y por lo tanto, sumar a los votos obtenidos por cada candidato los procedentes de esa Sección que son 243 para el candidato de P. S. A. y 27 para el candidato proclamado de U. C. D.; en cuanto a la primera parte del recurso, es evidente la razón que asiste al partido recurrente, ya que, según el art. 68 núm. 3 del Real Decreto-Ley de Normas Electorales de 18 marzo 1977, las Juntas carecen de competencia para anular actas y votos, debiendo limitarse, a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las Secciones del distrito ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas Electorales, y debiendo prescindir del cómputo de las actas en cuestión en los casos que el propio precepto enumera, por lo que debe declararse contrario a derecho el acuerdo adoptado por la Junta en tanto en cuanto proclama la nulidad del Acta, que podrá o no ser objeto de cómputo, pero que en ningún caso puede ser anulada, como se hizo en el acuerdo de 10 marzo 1979; en cuanto a la segunda parte de este motivo, esto es, si el resultado de la Sección mencionada debe o no ser computado, el Acta de escrutinio de la Junta Provincial expresa que el acuerdo de anulación se basó en que «la lista para el Congreso de los Diputados da 410 papeletas válidas de las que están atribuidas 1 voto al P. C. E., otro al P. S. O. E. y otro a U. C. D. sin venir los resultados de las votaciones candidatura por candidatura, como igualmente aparece respecto del Senado, presentándose por el P. S. O. E. y por el P. C. E. certificaciones completas firmadas por el Presidente, Adjuntos e Interventor con resultados enteramente distintos de los consignados en el Acta», siendo este el motivo por el que la Junta, por unanimidad, acordó «no dar validez al Acta, es decir, considerarla nula, porque no contiene los resultados de las votaciones candidatura por candidatura», originando la pertinente reclamación del P. S. O. E., por el P. C. E. y por el P. S. A. y motivando que en este recurso se pretende dar validez a la votación, y proclamando los resultados, contenidos en los certificados acompañados, por entender la parte actora que la función de estos documentos es la de suplir las Actas cuando éstas faltaren; mas esta tesis de la parte actora no puede ser acogida, ya que las normas electorales no pueden ser interpretadas extensivamente, y dar en todo caso, preferencias a los certificados firmados, sobre el Acta radicalmente nula, puesto que ese y no otro es el vicio del Acta, ya que según el art. 66 del Decreto-Ley de normas electorales, éstas no sólo deben ir firmadas por el Presidente de la Mesa y por los Adjuntos e interventores, sino que expresarán -imperativamente- el número de electores que haya en la Sección, el de los votantes, el de los interventores que hubieran votado, el de papeletas válidas, nulas y en blanco el de los votos obtenidos por cada candidatura, añadiendo que «se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas por los miembros o representantes de las candidaturas o por los electores sobre la votación y el escrutinio»; frente a tal documento, eminentemente formal, no puede prevalecer una certificación, porque la certificación que según el art. 66-2 pueden obtener los representantes de las listas y los miembros de las candidaturas, **no es un certificado de la votación, sino una certificación «de lo consignado en el Acta»** y es evidente que si en un Acta se omiten los resultados obtenidos por las candidaturas, y luego se extiende un certificado de ese Acta haciendo constar resultados obtenidos por las candidaturas no se está certificando sobre lo contenido en el Acta, sino sobre algo ajeno a ella, por lo que en el presente caso procede rechazar este primer motivo del recurso.

CDO.: Que el segundo motivo de impugnación se basa en que en el Municipio de la Línea de la Concepción, Distrito 2 Sección 6 Mesa A, el Acta fue anulada por la Junta, siendo expresamente impugnado este acuerdo por los representantes del P. S. O. E. y de P. S. A.; es cierto que, como ya antes se dijo el art. 68-3 del Decreto Ley de normas Electorales, la Junta Provincial, en el momento del escrutinio no podrá anular ningún Acta ni voto, limitándose a verificar, sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos, por lo que en principio la argumentación del recurrente parece perfecta, pero sin embargo, subsanada dicha anulación de la Junta, que es contraria a derecho, debe procederse ahora -y la Junta lo debió hacer así-, a aplicar la norma contenida en el artículo citado, que en su núm. 4 dispone que en el caso de que el número de votos que figuran en el Acta de alguna Sección excedan del número de electores, la Junta no hará cómputo alguno de ella; esto y no otra cosa es lo ocurrido en la Sección indicada, en la que según el Acta del escrutinio general el número de electores era de 543 pese a lo cual votaron 548 más los 3 Interventores, lo que hace que no pueda computarse el resultado que el recurrente pretende, y sin que pueda prevalecer el número de electores que figura en la certificación que aporta, ya que, además de tratarse de una copia defectuosa, tampoco cuadran los números, puesto que se dice que el de electores es de 551, el de votos válidos se dice que de 512, y sin embargo, sumados los diversos votos atribuidos a cada Candidato, solamente se obtienen 495 votos, por lo que hay que rechazar este motivo del recurso.

CDO.: Que el tercer motivo lo basa el actor en que en el Municipio de La Línea de la Concepción, Distrito 6 Sección 4 Mesa única, la Junta Provincial Electoral no computó resultado alguno; pero si lo hizo así fue porque, como se dice en el Acta del escrutinio aparecieron en los sobres 1 y 2 Actas contradictorias -si bien referidas al Congreso, ya que nada se dice respecto del Senado- por lo que el acuerdo adoptado ha de ser calificado como ajustado a derecho, puesto que el art. 68-4 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977 establece en su párr. 1 que en «el caso de que en alguna Sección hubiere actas dobles y diferentes, firmadas y rubricadas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará el cómputo de ellas», sin que tenga aplicación a este caso lo establecido en el párr. 2 del propio artículo, que solamente permite aportar la certificación en el caso de que falte el Acta, en cuyo caso, no es que sea preceptiva su admisión, sino que «podrá suplirse» el Acta, siempre que el certificado esté en forma; no ha justificado el recurrente que la certificación aportada, coincidiera con el acta, en lo referente al Senado, y como en el

acta del escrutinio se habla de la existencia de dos Actas contradictorias, hay que entender que para ambas Cámaras, a falta de prueba en contra, es indudable que la certificación que coincide con una de las actas, estará en disconformidad con la otra, porque, se insiste, la certificación no es de la votación, sino del acta, extendida en forma, y lo que el actor pretende es dar prevalencia a lo certificado sobre el original de lo que se certificó, tesis que hay que rechazar, y por ello este motivo de su recurso.

CDO.: Que cualquiera que haya sido la resolución adoptada por la Junta en otros casos, lo cierto es que, respecto de la Mesa Unica de la Sección 5.ª del Distrito 6 del Municipio de la Línea de la Concepción, está bien denegado su cómputo, ya que, como se lee en la propia acta del escrutinio de la Junta Provincial al abrir el sobre uno apareció el acta sin la firma de los componentes de la Mesa ni de los Interventores, abriéndose el sobre núm. 2, en el que apareció otra acta con la sola firma del Presidente, aportándose por los representantes del PSOE una certificación en la que aparecen los votos del Senado, sin firma alguna; pero es que, pretendiendo el actor el cómputo de los votos de esa Mesa, con el escrito de recurso, presenta tres certificaciones, una extendida a instancia del P. S. A., otra a instancia del P. C. E. y una tercera para la Administración, en cada una de las cuales aparece solamente la firma del Presidente de la Mesa, pero no la de los adjuntos ni las de los Interventores; pero es que, las tres certificaciones presentadas, hacen que deba ratificarse el criterio de la Junta Electoral, puesto que en una de ellas se dice que el número de electores es de 345, en otra de ellas aparece este número muy corregido y casi ilegible, parece ser que por haber sido escrito encima de otra cifra de tres guarismos, mientras que según la tercera el número de electores parece ser de 366, puesto que las correcciones lo hacen ilegible, con la particularidad de que el único certificado que está sin corregir, -que es el extendido a nombre del P. C. E.-, no es una reproducción, mediante calco, de las otras dos copias anteriores, sino que varía en la forma en que están escritas las cifras (tanto en letra como en número) de los votos obtenidos por los electores, en la forma de estar fechado el certificado, e incluso en la forma y lugar de escribirse el número de votos nulos escrutados, por lo que ante la inexistencia de Actas válidas, y careciendo de fuerza probatoria las certificaciones, no podía computarse el resultado de la Sección, ni puede hacerse ahora como pretende el Partido recurrente, debiendo ser desestimado este motivo de su recurso.

CDO.: Que el último de los motivos alegados por la parte recurrente, es que procede computar un total de hasta 55 votos, que fueron anulados en las Mesas, Secciones y Distritos que enumera y ello pese a que -en su opinión-, eran plenamente validos todos ellos, distinguiendo, dentro de esa enumeración hasta 41, votos que dice fueron emitidos en papeletas que no tienen defecto alguno, mientras que según él mismo reconoce, en otras 14 papeletas, o se hicieron las aspás o cruces fuera del recuadro, o se pusieron delante del nombre del candidato no proclamado señor S. B., pero en número de dos o tres, (por lo que es evidente que alguna de ellas estaba fuera de dicho recuadro), o bien, se pusieron al margen derecho de la papeleta, y no al izquierdo, que es el lugar de situación del recuadro; con respecto de este motivo, hay que hacer las siguientes puntualizaciones: a) que el actor no ha probado que las papeletas que califica de «plenamente válidas» no fueron anuladas correctamente por causas distintas de llevar el signo fuera del recuadro, como podría ser el haber introducido en un sobre más de una papeleta, convirtiendo en nulos esos votos, por aplicación de lo establecido en el art. 64 del Real Decretos introducido normas electorales de 18 marzo de 1977: b) que el art. 55-3 de ese Real Decreto establece que las papeletas destinadas a la elección para el Senado deberán expresar el nombre de los candidatos ... precedidos de un recuadro en el que **el votante señalará con una cruz el nombre del candidato** o candidatos a que otorgue su voto, lo que está evidenciando que imperativamente ha de ponerse una sola cruz en cada candidato, y que ésta no puede ser hecha en lugar distinto del recuadro señalado al efecto; por lo tanto si se participa en una elección, ha de ser con observancia plena de las normas por las que se rige, y no por otras que los votantes o los candidatos pretendan observar al margen del Ordenamiento Jurídico; ello obliga a concluir que, en el caso más beneficioso para el recurrente, habría que declarar bien anulados los 14 votos de los 55 que pretende computar, por lo que la diferencia a favor del candidato proclamado aún sería de 42 votos, lo que hace que este motivo del recurso deba ser desestimado por no alterar el resultado de la elección; pero es que, como razona la representación de U. C. D. al oponerse al recurso, los Interventores del Partido recurrente no hicieron protesta alguna ante las Mesas en el momento de producirse la anulación, lo que les convierte en partícipes de la irregularidad producida, que no puede ser alegada en este recurso electoral, por aplicación de lo establecido en el art. 115 de la L. Pro. Adm. (RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708), en todo caso, el recurrente menciona las papeletas que el fueron anuladas a su Partido, pero no menciona las anuladas por la misma causa al candidato proclamado, a quien hay que suponer afectado en la misma proporción que el recurrente y ello dentro de un orden lógico y con arreglo a las reglas de la sana crítica, por lo que estando ambos candidatos en el mismo caso, seguirían existiendo las mismas diferencias, lo que hace que deba desestimarse este motivo del recurso.

CDO.: Que la desestimación de cada uno de los motivos del recurso interpuesto por el Partido Socialista Español, contra el acuerdo de proclamación del candidato electo para el Senado por la provincia de Cádiz señor V., significa la desestimación total del recurso contencioso electoral interpuesto, lo que produce como consecuencia (según lo dispuesto en el art. 73-7 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977) que el partido recurrente deba ser expresamente condenado al pago de las costas causadas en este recurso contencioso electoral.

CDO.: Que desestimado el recurso que se acaba de resolver, procede examinar el que también afecta a la provincia de Cádiz, interpuesto por U. C. D., contra la proclamación del Diputado electo para el Congreso señor R. R., perteneciente al P. S. A., por entender que procede sustituir esa proclamación por la del Candidato del Partido recurrente señor G. P.; pero siendo también varios los motivos del recurso, no se hace una enumeración previa de estos, que se sustituye por la que se hará al principio de cada uno de los razonamientos que siguen.

CDO.: Que el procedimiento electoral, tal y como está regulado en las normas contenidas en el Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977 (aplicable a la elección discutida, por virtud de lo establecido en el Real D. de 29 diciembre 1978) (RCL 1979\1), distingue una serie de momentos en cada uno de los cuales han de realizarse unos actos concretos encaminados a la proclamación de los candidatos, concediendo a todos cuantos intervienen en la elección unos remedios para velar por la pureza de la elección o para defender sus derechos, si es que los entienden conculcados;

en ese sentido, el art. 64 en su núm. 6, obliga a los Presidentes de las Mesas a preguntar a los integrantes de ellas, antes de firmar el acta si hay alguna protesta que hacer (y téngase en cuenta que según el art. 35 en cada Sección puede haber hasta dos Interventores por cada candidatura); en este mismo sentido, el art. 68, en su párr. 6 permite que, «a medida que vayan examinándose las actas de votación, se podrán hacer y se insertarán en el acta del escrutinio, las reclamaciones y protestas a que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones»; pues bien, transcurridos estos momentos que las normas electorales establecen, ya no puede hacerse protesta alguna, ni por lo tanto, puede alegarse, como motivo de un recurso contencioso electoral, lo que pudo -y debió- ser alegado en la propia Mesa primero y ante la Junta Provincial Electoral después, porque ello puede significar indefensión de los otros partidos participantes en la elección, o en todo caso, obligarles a interponer diversos recursos electorales, para prevenir las consecuencias que pudiera producir la estimación de un recurso basado en motivos opuestos extemporáneamente; es por ello por lo que debe entenderse que todos aquellos fundamentos de este recurso que pudieron ser utilizados por vía de reclamación o de protesta ante las Mesas Electorales o ante la Junta Provincial Electoral y que no fueron ejercitados, no pueden servir luego para fundamentar un recurso electoral, puesto que sea ante las Mesas, sea ante esa Junta, en primer lugar, los Partidos interesados hicieron dejación de ese derecho, que debieron utilizar precisamente dentro de un trámite o de un espacio de tiempo, y en segundo lugar, participaron en la formación de un acto que luego tachan de nulo, infringiendo así lo dispuesto en el art. 115 de la L. Pro. Adm., según el cual «los vicios y defectos que hagan nulo un acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos», y es evidente que quien participó primero en una Mesa electoral a quien se imputa la comisión de una irregularidad y se aquietó con ella, y luego en una Junta Provincial que realizó el escrutinio general no opuso su voluntad a la adopción de un acuerdo, sino que la suma a las demás voluntades concurrentes que lo adoptan, aunque propiamente no haya causado el vicio, por lo menos lo ha consentido al no ejercitar los remedios procedentes en el tiempo en que pudo y debió hacerlo, lo que le priva de acudir a otras instancias superiores, necesitadas de esta protesta o reclamación iniciales o intermedias como requisito imprescindible.

CDO.: Que por lo razonado, procede rechazar todos aquellos motivos que se alegan en el presente recurso contencioso y que no fueron objeto de reclamación o protesta ante las respectivas Mesas cuando fueran éstas las competentes para resolverla, o ante la Junta Electoral Provincial cuando sea ésta la que hubiera adoptado el acuerdo que origina el recurso, y en su consecuencia, debe rechazarse la alegación del recurrente de que faltaba el precintado de las urnas de las Mesas 1 y 2 de la Sección 3 del Distrito 1 del Municipio de Arcos de la Frontera, ya que, como resulta de la lectura del folio 4 vuelto del acta de escrutinio general, el representante de U. C. D. allí presente no hizo protesta alguna al dar lectura al acta de la mesa correspondiente, en la que solamente se hizo constar la circunstancia de la falta de precinto de las urnas y que todos los Interventores presentes en la Mesa estuvieron conformes en comenzar la votación con las urnas sin precintar.

CDO.: Que otro tanto puede decirse de la **reserva** que cada candidatura hizo, por medio de sus representantes, en el acto del escrutinio, «de su derecho a examinar las papeletas y los votos nulos en todas y cada una de las Secciones, con vistas a la interposición de los correspondientes recursos» reserva que la Junta resolvió -folio 11 del acta- haciendo constar que «ésta tendrá carácter general para todas las actas en que aparezcan votos nulos», y por cuyo procedimiento, ni lo celebrado puede calificarse de escrutinio, ni los resultados publicados podrían calificarse de tales, ni habría seguridad jurídica para los candidatos electos, puesto que la candidatura que no triunfó, haría uso de esa reserva de derecho, dejando así indefensas a las restantes; en todo caso, se haría interminable ese escrutinio, que además, no sería practicado por la Junta Provincial, (que es la que según el art. 68 del Decreto-Ley viene obligada a hacerlo), sino por una Sala de Justicia del Tribunal Supremo, cuya función ni es ni puede ser la de recomtar la totalidad de los votos de unas elecciones generales; era pues ante la Mesa en el momento del escrutinio, donde debió alegarse la validez de un voto anulado, reiterando la correspondiente protesta ante la Junta y si no se hizo así, la reserva de un derecho carece de valor alguno a efectos de fundamentar un posterior recurso contencioso electoral, sin la previa reclamación; es por ello, por lo que hay que rechazar este motivo del recurso, referido a la pretendida validez de votos anulados; pero es que en todo caso, -y esto se dice para abundar en la desestimación de este motivo del recurso-, no podrían prosperar tampoco los argumentos del actor encaminados a dar validez a papeletas o votos radicalmente nulos, como son por ejemplo, los contenidos en sobres con más de una papeleta o las papeletas con los nombres de los candidatos subrayados o señalados mediante cruces, como se razona a continuación.

CDO.: Que el art. 64 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977, en su párr. 2, ap. a), declara nulos los votos emitidos «en sobre que contenga más de una papeleta» siendo indiferente que la papeleta sobrante sea de la misma candidatura o de otra diferente, ya que si son de dos candidaturas distintas, surgirá la duda de cuál fuera la intención del elector entre dos opciones políticas o dos candidaturas, mientras que si ambas papeletas son de la misma candidatura, (aparte de que el precepto de Ley así lo dispone, y ya sería ello razón suficiente), está evidenciando la voluntad del elector de infringir las normas de votación, que obligan a que cada sobre contenga una sola papeleta, como expresamente dice el art. 54 del propio Decreto-Ley, en su párr. 2 inciso 2.º, por lo que hay que declarar bien anulados los votos contenidos en sobres con más de una papeleta; por lo que se refiere a las papeletas que contienen subrayados los nombres de los candidatos, o cruces o signos al margen -referido ello, naturalmente, a la elección para el Congreso de los Diputados- el propio art. 64 del Decreto-Ley citado, en su núm. 2, ap. b) declara nulos los votos para el Congreso emitidos en papeletas en las que se hubieran modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, por lo que no puede caber duda alguna de que la tachadura es causa suficiente de anulación; pero es que, además, el hecho de subrayar un nombre de los varios de la candidatura, o distinguirlo de los restantes mediante cruces o signos de análoga naturaleza, ponen en duda la voluntad del elector que pudo ser o excluir al así señalado o destacado, o por el contrario, excluir a los no señalados, y como la voluntad expresada mediante el voto para poder computarse ha de ser clara y terminante, puesto que tiene que se sumada a la voluntad de los demás electores, expresada de forma inequívoca, es natural que cuando se acepta la elección, quien participe en ella deba hacerlo ateniéndose estrictamente a las normas por las que se rige, respetando la integridad de los documentos electorales, y limitándose a introducir en el sobre las papeletas en la misma forma en que fueron entregadas en la imprenta, es decir, sin agregarles signo o

marca alguna, por lo que hay que concluir declarando bien anuladas las papeletas en las que los nombres de los candidatos van subrayados, tachados o precedidos o seguidos de cruces o signos diversos.

CDO.: Que incluso admitiendo los cálculos hechos por la parte recurrente en los 18 folios en los que se relacionan todos los votos anulados que considera válidos -tanto para él como para el P. S. A.- (excluyendo, naturalmente, y por lo que se ha razonado, los votos anulados por ser procedentes de sobres con más de una papeleta, o por contener éstas tachaduras, signos o cruces) el Partido U. C. D. obtendría 238 votos de más, mientras que el P. S. A. obtendría, según sus cuentas, 39 votos más; sumadas ambas cantidades, a cada uno de los votos adjudicados por la Junta Provincial, se obtendrían las siguientes cifras: U. C. D., 122.038 votos (los 121.800 computados más los 238 que ahora dice ser válidos) y P. S. A. 81.637 (81.598 computados más los 39 que ahora dice el actor le fueron indebidamente anulados); haciendo las operaciones que indica el art. 19 del Decreto-Ley de normas electorales, se obtendría, como tercer cociente para U. C. D., la cifra de 40.679 votos, y como segundo cociente para el P. S. A. el de 40.818, que por lo tanto, es preferente por una diferencia de 139 votos sobre el Partido recurrente, y ello, pese a computarle, en su totalidad, los 70 votos que fueron enviados por correo, y sobre los cuales, por lo tanto, no hay porqué entrar a resolver, puesto que aun admitiendo su plena validez, ello no modifica el resultado de la elección, pero es que, además de lo dicho, hay que tener en cuenta que hasta 77 Mesas electorales, no unieron las papeletas anuladas a las correspondientes actas, por lo que las cifras que anteceden (y que solamente se admiten para evidenciar lo poco fundamentada postura que sostiene el recurrente) pudieran quedar modificadas aun en su perjuicio, haciendo más amplia la diferencia que separa a ambas candidaturas.

CDO.: Que esta diferencia tampoco se compensa incluso sumando a los votos expresados, los 15 votos del Municipio de Jerez de la Frontera, Distrito 9 Sección 18 Mesa 90, respecto de los cuales se dice que en el acta del escrutinio de la Junta Provincial que «han sido realizados sólo por medio del D. N. I., sin estar presentes los votantes» pese a lo cual, la Junta acordó computar el Acta, ya que incluso restando esos votos al Partido al que pertenece el candidato proclamado y sumándolos al del recurrente, la diferencia seguirá siendo favorable al elegido, y hay que tener en cuenta que el actor no ha pretendido hacer prueba alguna de que con la anulación de esta Acta, quedaría determinado el resultado de la elección, por lo que siendo un hecho constitutivo de su derecho, era a él a quien correspondía la prueba, que ni siquiera propone, no acudiendo tampoco a mayores especificaciones numéricas respecto de punto tan concreto.

CDO.: Que en la última parte del recurso, el Partido U. C. D. solicita que sean computados los resultados de dos Secciones que la Junta Provincial no computó, y que son concretamente, en el Municipio de Puerto de Santa María, Distrito 4 Mesa 24, Sección 1.^a, y en el de Sanlúcar de Barrameda, Distrito 3 sección 12 Mesa Unica; a este efecto, y para justificar las razones por las que entiende que deben ser computados los votos, solicitó el recibimiento a prueba que esta Sala acordó, y en cuyo trámite, fueron traídos al recurso los terceros sobres de ambas Secciones; del resultado de esta prueba se deduce que el acuerdo de la Junta es ajustado a Derecho, ya que el tercer sobre de la Sección de Sanlúcar de Barrameda, contiene el Acta de constitución de la Mesa debidamente firmada, y también, debidamente firmada el acta de escrutinio, en el cual consta y así se escribe en letra que los electores de la Mesa eran 466, mientras que en número se dice que los electores de la Mesa eran 598, a continuación se expresa (en número) el de electores que votaron, que es de 466 más 3 Interventores no incluidos en las listas, y al hacer la asignación de votos para el Congreso, solamente se indica que obtuvo dos votos el candidato del P. C. E., un voto el del PSOE y otro voto el de U. C. D., por lo que no puede darse validez alguna al Acta en cuestión ni es posible tampoco acceder al cómputo de votos solicitado; respecto a la Sección antes dicha del Puerto de Santa María, es preciso destacar que si bien por telegrama se solicitó por esta Sala el envío del tercer sobre de la Mesa 1.^a Sección 24 Distrito 4.^o, -lo enviado por el Juzgado de Distrito ha sido el correspondiente a la Mesa A Secciones 12 y 13 del Distrito 4.^o-, aunque en la cubierta del sobre propiamente dicha aparecen tachados los núms. 12 y 13 de la Sección y puesto encima el núm. 24; en el sobre remitido, aparece el Acta de constitución de la Mesa firmado por sus componentes y por los Interventores, pero en cambio no aparece el Acta de escrutinio, y sí solamente un certificado de votación firmado por el Presidente, los dos Adjuntos y los tres Interventores y en él se dice que el número de electores de la Mesa era de 440 mientras que los votantes fueron 547, siendo los votos válidos 530 un voto en blanco y 16 votos nulos; por lo tanto, al exceder el número de votantes del de electores, es evidente que el Acta está bien invalidada, y el acuerdo de la Junta ajustado a derecho, al igual que lo está en el caso de la Sección antes dicha, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 54-2 y 66-1 del Decreto-Ley de 18 marzo 1977, el primero de cuyos preceptos obliga a los Adjuntos e Interventores a cerciorarse de que los electores están incluidos en el Censo Electoral (lo que evidentemente no hicieron, al admitir más votantes que electores tenía la Sección), mientras que el segundo de los preceptos citados obliga a los componentes de la Mesa a rellenar el Acta correspondiente, haciendo constar el número de votos obtenidos por cada candidatura, omisiones ambas que hacen que no pueda prosperar la pretensión del recurrente.

CDO.: Que por todo lo razonado, procede desestimar el recurso contencioso electoral interpuesto por U. C. D., contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cádiz, proclamando Diputados para el Congreso por aquella provincia, desestimación que produce como consecuencia la expresada condena al actor al pago de las costas causadas en este recurso, por aplicación de lo establecido en el art. 73 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977.